

Acuerdo de No Responsabilidad: 04/2005

RESOLUCIÓN: 09/2005

Expediente: CODHEY 1238/2003

Quejoso y Agraviado: Z del SCR.

Autoridad: Servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán a trece de mayo del año dos mil cinco.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja interpuesta por la ciudadana, **Z DEL SCR**, en contra de servidores públicos dependientes de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, y que obra bajo el expediente número **CODHEY 1238/2003**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 75 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor, así como de los numerales 95, fracción III, 96, y 98 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

I.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico de la quejosa respecto de los hechos que son atribuidos a servidores públicos señalados como presuntos responsables.

Al tratarse de una presunta violación a los Derechos Humanos de la quejosa contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los numerales 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios ocurrieron en la ciudad de Mérida Yucatán, el día once de noviembre del año dos mil tres, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada, según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II.- HECHOS

1. En fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2003 dos mil tres, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor la ciudadana **Z DEL SCR**, quien literalmente manifestó lo siguiente: "Que vengo por medio del presente memorial a interponer formal Queja en contra del C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, de acuerdo a los siguientes hechos de los cuales me duelo y que me causan serios agravios, los cuales se narran de la siguiente manera, esta Dependencia puede ser notificada en el mismo

edificio de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, domicilio conocido en la ciudad de Mérida. **HECHOS. PRIMERO.-** Con fecha 21 de octubre del cursante año la suscrita interpuso formal recurso de Revisión en contra del acuerdo de No ejercicio de la acción penal dictado por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, en autos de la Averiguación Previa número 739/20/2002, dicha resolución fue favorable al C. JJQS. **SEGUNDO.-** A pesar de estar debidamente acreditado el Homicidio Cometido por Culpa de parte del señor JJQS, el Procurador General de Justicia en el Estado en un acto de corrupción, ya que el mencionado QS es sabido de la Población que es precandidato a la Alcaldía del poblado de Chocholá, Yucatán, y con el fin de proteger al mencionado precandidato en fecha 11 de noviembre del año en curso y notificado el día 7 de diciembre del presente año, dicta un acuerdo sin base ni fundamento legal y confirma a favor del señor QS el no ejercicio de la acción penal a su favor. **TERCERO.-** El C. Procurador de Justicia a pesar de tener los elementos constitutivos que acreditan el delito que se le imputa al señor JJQS, hace caso omiso a éstas, es decir nunca valora los dictámenes tanto de la Policía Federal de Caminos ni de la propia Procuraduría los cuales concluyen que el guiador del vehículo iba a una velocidad inmoderada, rebasando las velocidades permitidas para esos tramos carreteros y por consiguiente conducía de una manera temeraria e imprudencial que produjo la muerte del señor CCM, de igual forma nunca valora el informe de la Policía Judicial que se constituyó en el lugar de los hechos y entrevista a dos personas presenciales de los hechos los cuales igualmente señalan con claridad que el guiador QS en el momento del atropellamiento se encontraba distraído y conversando, lo que demuestra su imprudencia al conducir un Taxi en el cual tenía en su interior otros pasajeros que están a su responsabilidad. Y a pesar de la existencia de estas constancias en autos del expediente en cita, la autoridad demandada hace caso omiso, violando de esta forma los derechos del ciudadano. **FUNDAMNETO LEGAL:** Los artículos 1 y 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo expuesto y fundado: **OFICIAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS EN YUCATÁN,** atentamente pido: Se me tenga por presentada por este escrito de mérito y de acuerdo a lo expresado se avoque a su investigación, se me restituyan mis derechos y se imparta justicia con equidad y justicia. Se anexa copia del resolutivo dictado por el C. Procurador General de Justicia en el Estado. Asimismo anexa copia del resolutivo dictado por el C. Procurador General de Justicia del Estado que textualmente dice: **“PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.-** Mérida, Yucatán a los 11 once días del mes de Noviembre del año 2003 dos mil tres.- **VISTOS:** Se tiene por presentada a la ciudadana Z DEL S C R, con su memorial sin fecha y, recibido en esta institución el día 21 veintiuno de octubre del presente año, con el que, por las razones que en el mismo expresa solicita la Revisión de la resolución de **NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL,** de fecha **15 quince de octubre de 2003 dos mil tres,** pronunciada por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, en el expediente número **739/20/2002,** seguido en contra de **JJQS** por la probable comisión de **HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS.** En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 289 doscientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal, 26 veintiséis fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 34 fracción VII y 49 cuarenta y nueve párrafo segundo de su Reglamento vigentes en el Estado, se admite el recurso de Revisión que insta la **C. Z DEL SCR** por haber sido interpuesto dentro del término de Ley y se pasa dictar resolución definitiva en base a lo

siguiente: **RESULTANDO: I.-** Con fecha 21 de octubre del año en curso la Ciudadana **Z DEL SCR**, interpuso el recurso de revisión del No ejercicio de la acción persecutoria dictado por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, Licenciado Rafael Pinzón Miguel, en autos de la Averiguación Previa número 739/20/2002 favorable al Ciudadano J J Q S. **II.-** Que por oficio número SUBDJ-00293/2003 de fecha 22 de octubre del año en curso, por la Licenciada Alejandra Medina Bolio, Subdirectora del departamento Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al Director de Averiguaciones previas la indagatoria número **739/20/2002**, a efecto de resolver el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal dictada en el referido expediente.- **III.-** Que por oficio número DAP-2046/2003, de fecha 28 veintiocho de octubre del año en curso, suscrito por el Licenciado Rafael Pinzón Miguel, Director de Averiguaciones Previas del Estado, remitió a la Subdirección Jurídica de esta institución, la Averiguación Previa número **739/20/2002**, relativa a la denuncia interpuesta por la Ciudadana **Z DEL SCR**, instruida en contra de JJQS, por la probable comisión de HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS. **Y-CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que esta Superioridad es competente para conocer del presente Recurso de Revisión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 289 doscientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal, 26 veintiséis fracción III tercera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, 34 treinta y cuatro fracción VII séptima y 49 cuarenta y nueve párrafo segundo de su Reglamento, ordenamientos todos del Estado de Yucatán.- **SEGUNDO.-** Que la ciudadana **Z DEL SCR** interpuso en tiempo y forma el Recurso de Revisión en contra de la Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal, pronunciada en la Averiguación Previa **739/20/2002**, la cual le fue debidamente notificada el día **15 QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.- TERCERO.-** Que en el escrito signado por la ciudadana **Z DEL SCR** se encuentran los siguientes agravios: -**PRIMERO.-** "... Vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma a solicitar el recurso de revisión establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de la resolución de fecha quince de octubre del año dos mil tres, dictada por el Ciudadano Licenciado en Derecho Rafael Pinzón Miguel, Director de Averiguaciones Previas del Estado, toda vez que del análisis efectuado en dicha resolución, esta carece de bases sólidas para su emisión, puesto que la misma se basa esencialmente en el dictamen elaborado por peritos, del departamento de criminalística del Servicio de identificación y servicios Periciales de la Procuraduría" (sic). **SEGUNDO.-** "... omitiendo considerar en dicha resolución otros elementos de convicción con los cuales en el presente caso se podría acreditar la probable responsabilidad del Ciudadano JJQS, tales como el reporte de accidente de tránsito 373/02 ocurrido en el kilómetro quince de la carretera ciento ochenta Campeche- Mérida tramo Umán- Mérida, en el que se detalla que por negligencia del referido JJQS al conducir con exceso de velocidad más de la velocidad permitida (50 km/hr) en el cual en ninguna parte del mismo obra que exista una zona de paso o cruce de peatones" (sic).- **TERCERO.-** "... Por otra parte en la propia resolución de no ejercicio en el apartado (considerando) primer párrafo, últimas líneas se refiere "Por lo que del Estudio de las probanzas antes citadas se llega a la conclusión de que no hay elementos suficientes que acrediten la probable responsabilidad del Ciudadano JJQS en la comisión del delito que se le imputa". Esta propia aseveración contradice el hecho de haber dictado la resolución de no ejercicio, toda vez que el reconocimiento de algunos elementos de prueba conllevarían a una reserva del expediente

entre tanto se reúnen otros elementos de prueba para poder ejercitar en su caso la acción penal correspondiente y no como contrariamente se determinó”. (Sic).- **CUARTO.-** Que los elementos del delito **HOMICIDIO COMETIDO POR CULPA SON:** que sin derecho se prive de la vida a otro y, c) Que lo anterior lo realice al obrar en forma culposa (no proveyendo el cuidado posible y adecuado para no producir o, en su caso evitar lesiones Jurídicas). Que las características de este ilícito son a) la privación de la vida y b) que de manera ausente de dolo, obrando con falta de cuidado y previsión se produzca la Lesión Jurídica).- **QUINTO.-** Que la reunión de estos dos elementos integran el injusto de **HOMICIDIO COMETIDO POR CULPA**, siendo indispensable la comprobación de cada uno de estos, por ello resultan infundadas las manifestaciones expresadas por la ciudadana **Z DEL SCR**, en su memorial por el que interpone el Recurso de Revisión en contra de la Resolución de No ejercicio de la Acción Penal, dictada en los autos de la indagatoria número **739/20/202**, en virtud que del análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente antes mencionado, se advierte que no se prueban todos los elementos del cuerpo del delito esenciales y necesarios para la configuración del ilícito de **HOMICIDIO COMETIDO POR CULPA**, tipificado en los artículos 9 nueve en relación al 368 trescientos sesenta y ocho del Código Penal del Estado en vigor, pues aunque es cierto, que mediante aviso telefónico, recibido del Sargento Zapata de la Policía Federal Preventiva, el Titular de la Vigésima Agencia Investigadora, tuvo conocimiento que en la carretera Mérida-Umán a la altura de San Lorenzo en la vía pública se encontraba el cadáver de una persona de sexo masculino desconocido, motivando esto que la autoridad investigadora se constituyera al lugar y llevara a cabo el levantamiento del cadáver, ordenándose en consecuencia la necropsia de ley, cuyo resultado de la causa del deceso fue: “Choque Traumático y Hemorrágico consecuente con Politraumatismo”, con fecha diez de septiembre del año próximo pasado se recibió el oficio número 2583, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Licenciado Alejandro Roque Moreno, copias de las que se desprende el reporte de accidente número 373/2002, remitido por el Comisario PFP. **ERNESTO MADRAZO Y CASTELAZO**, de donde se deduce que Transitaba el vehículo Tipo van, marca ford, modelo 1993, de color blanco con número de identificación 1FBJS31H2PHB50986 con placas de circulación 2118YSA, de sur a norte con dirección a Mérida, Yucatán, en tangente a nivel de cuatro carriles de circulación, dos para cada sentido, con camellón central, rayas discontinuas separadas de carriles y laterales continuas delimitadoras, tramo de 50 K/H por señalamiento, transitando a mayor velocidad de la que permite la seguridad en el tramo, atropellando y dando muerte al peatón, que intentaba cruzar la carpeta asfáltica intempestiva e imprudentemente de poniente a oriente, siendo proyectado hacia lado derecho, quedando finalmente en posición de cúbito dorsal sobre el carril derecho, con dirección a Mérida, Yucatán, y el vehículo saliéndose del camino a la derecha dejando una huella de frenado de aproximadamente 43 metros lineales derribando a su paso un poste de indicador de kilómetros, quedando finalmente paralelo al eje de las vías sobre sus ruedas.- No menos cierto es que, no queda plenamente probado en autos de la averiguación previa número 739/20/2002, que el señor JJQS, haya desplegado conducta ilícita alguna o bien haya actualizado alguna acción culpable que produjera algún daño igual al producido por algún delito doloso, con el cual se segara la vida del señor CSM, pues de las constancias que obran en la averiguación previa se acredita que con fecha 17 de agosto del año próximo pasado el ahora occiso intentó cruzar la carretera Mérida-Campeche, tramo comprendido Mérida-Umán

específicamente en el kilómetro 15, intempestiva, con falta de precaución e imprudentemente, ocasionando ser arrojado por el vehículo que conducía el señor Q S, esto aunado a que en el momento del hecho del hoy occiso se encontraba en estado de ebriedad, lo que quedó debidamente corroborado con el examen toxicológico practicado al hoy occiso, el cual dio como resultado positivo a etanol, con más de 300.00 mg/dl, igualmente la autoridad ministerial en cumplimiento de su función investigadora solicitó a los peritos criminólogos dependientes de esta Procuraduría, se practicara un examen de criminalística en materia de tránsito terrestre, mismo dictamen del cual se desprende que la negligencia y la falta de precaución del peatón CSM, quien se encontraba en estado de Ebriedad, fueron las causas determinantes para la actualización del hecho de tránsito cuyo desenlace fatal fue que perdiera la vida el señor CSM, de todo lo anterior se desprende que el señor JJQS al conducir el vehículo con placas de circulación YSA2118, lo hiciera de manera temeraria, o bien de alguna forma desprovista del cuidado adecuado, que de alguna manera hiciera posible la lesión típica que en este caso conllevara a la pérdida de la vida del señor C S M, y si bien en autos de la averiguación previa número 739/20/2002, se desprende que obra el informe del Agente de la Policía Judicial José Bonifacio Canul May en el que manifiesta que se entrevista con dos personas de nombres JAMQ y EMH, quienes respectivamente le manifiestan el primero de ellos, “que el conductor no pudo maniobrar para evitar no atropellar a dicha persona que ya se encontraba conversando” (sic)... y el segundo de ellos le manifestó “Al estar a la altura del fraccionamiento San Lorenzo se percata de que cruzaba una persona de sexo masculino al parecer en estado de embriaguez por lo que el conductor de la camioneta taxi al parecer descuidado no pudo maniobrar atropellando a dicha persona” (sic)... esas manifestaciones que no fueron corroboradas ante la autoridad ministerial, por lo que no es posible darle pleno valor probatorio, igualmente obran las declaraciones testimoniales de los Ciudadanos MJBC y MJBC, quienes, si bien, son testigos presenciales del hecho de tránsito en el que perdiera la vida el señor CSM, a ellos no les consta que en la conducción del vehículo placas 2118 YSA, que conducía JJQS, hubiera habido falta de precaución o bien el cuidado posible y adecuado, por lo cual con ninguna de las constancias que obran en autos queda plenamente probada la responsabilidad del señor JJQS, y en consecuencia no es posible el ejercicio de la acción penal, pues el hacerlo vulneraría sus garantías, esto queda debidamente corroborado en las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:- Octava Época, Instancia Tribunales colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, segunda parte-1, Enero a Junio de 1989. Página 381.- **IMPRUDENCIA, DELITOS POR. PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD.**- “La responsabilidad penal en los delitos culposos o de imprudencia debe demostrarse plenamente, en virtud de que la ley no consigna ninguna presunción Juris Tantum, como sucede en los delitos intencionales para establecerla” (Sic).- Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Volumen: Tomo II, parte HO. Tesis: 887. Página 565. Genealogía: Apéndice al tomo XXXVI. Apéndice al tomo L. Apéndice al tomo LXVI, Apéndice al tomo LXXVI, Apéndice al tomo XCVII, Apéndice al tomo 54 : Apéndice 65. Tesis 149 PG.294. Apéndice ´75 Tesis 156. PG 320. Apéndice 85 : Tesis 133 PG. 273. Apéndice ´88. Tesis 951 PG 1555. Apéndice ´95 Tesis 887. PG 565.-- **IMPRUDENCIA, DELITOS POR. PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD.** “La responsabilidad Penal derivada de culpa o imprudencia debe probarse plenamente, pues en cuanto a ella la Ley no consigna ninguna presunción Juris Tantum, como sucede tratándose de delitos intencionales” (sic).-

ACCION PENAL, SUPUESTOS Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA. “El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos, como la comprobación del cuerpo del delito y la Probable responsabilidad del Indiciado, por lo que si en esa fase indagatoria hace falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las circunstancias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal o existencia de una excluyente de responsabilidad penal; por lo consiguiente al existir una de estas circunstancias, es obvio que el Ministerio Público esta imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no puede analizar tales cuestiones ni obligar al ministerio público a que ejerza la acción penal, por ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República” (sic).- Ahora bien del estudio de las constancias que integran la indagatoria, puede claramente establecerse que el primero de los agravios que hace valer la señora Z DEL SCR, no encuentra sustento alguno pues el Director de Averiguaciones Previas del Estado, Licenciado Rafael Pinzón Miguel, estudió y concatenó debidamente las pruebas que obran en el expediente de averiguación previa número 739/20/2002, y esto se desprende de la misma resolución de fecha 15 de octubre último, en donde el apartado “RESULTANDO”, correctamente relacionó las pruebas que obran en autos y en el apartado “CONSIDERANDO” las adminículo y concatenó correctamente para poder arribar a la resolución, en la cual, no se ejerció la acción penal en contra de JJQS, por no encontrarse los medios que acrediten la probable responsabilidad, ni el cuerpo del delito que acreditaran la conducta que se acreditó a QS.- El segundo de los agravios es igualmente carente de sustento, pues al momento de estudiarse la averiguación previa fue tomado en consideración el parte de transito número 373/02, pero esta no es la única prueba que obra en la indagatoria, por lo cual al concatenarla con las demás probanzas, se logró acreditar que quien obró sin falta de cuidado, o previsión, fue el hoy occiso CSM, ya que del mismo parte de transito se puede claramente vislumbrarse que el peatón y hoy occiso “intentaba cruzar la carpeta asfáltica intempestiva e imprudentemente de poniente a oriente” esto aunado al estado de ebriedad en el que se encontraba (300.00 mg/dl) según el examen toxicológico que le fuera practicado, por lo cual con estas constancias probatorias la responsabilidad no puede imputada al señor JJQS, y hacerlo equivaldría a vulnerar las garantías que a su favor consagra nuestra carta magna”.-El tercero y último de los agravios es totalmente infundado, pues el que el señor QS, condujera a más de la velocidad permitida no es óbice para poder afirmar que lo hacía sin precaución y cuidado, y al no encontrarse los elementos que acreditan la falta de precaución y cuidado antes aludida, lo correcto es decretara el no ejercicio y no la reserva del expediente, pues no existen diligencias pendientes para su desahogo y que pudieran corroborar esas circunstancias.- Puntualizando, después de haber analizado en el presente considerando la denuncia de la **C. Z DEL SCR** y relacionarla con las pruebas testimoniales y documentales que se encuentran integradas al expediente en cuestión en términos de lo establecido en los artículos 219 doscientos diecinueve, 220 doscientos veinte y 221 doscientos veintiuno del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado; quien resuelve estima, que no quedaron acreditados los elementos del ilícito de HOMICIDIO COMETIDO POR CULPA

previsto en los artículos 9 en relación al 368 del Código Penal del Estado ni se prueba la probable responsabilidad del inculpado; por lo que procede **CONFIRMAR** la Resolución dictada por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, en la que determinó el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, favorable a **JJQS**. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 289 doscientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos en Materia Penal, 26 veintiséis fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, 34 treinta y cuatro fracción VII y 49 cuarenta y nueve Párrafo Segundo de su Reglamento, Ordenamientos todos del Estado de Yucatán, en vigor se:- **RESUELVE PRIMERO.-** Por las razones expresadas en los considerandos que anteceden, se **CONFIRMA** la Resolución de **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL favorable al C. JJQS**, de fecha 15 de Octubre de 2003 dos mil tres, dictada por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, Licenciado Rafael Pinzón Miguel, en los autos del expediente número **739/20/2002.- SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la Ciudadana **Z DEL SCR**, una vez hecho lo anterior en su oportunidad **ARCHÍVESE LE PRESENTE EXPEDIENTILLO**, que motivo este recurso, como **ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO** y devuélvase la Indagatoria número 739/20/2002, a la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, para los efectos legales a que haya lugar. Cúmplase. Así lo acordó y firma el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado”

III.- EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado por la ciudadana Z del SCR ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos en fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2003 dos mil tres, cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado de hechos de esta resolución.
2. Acuerdo de fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2003 dos mil tres, por el que este organismo admitió la queja de la ciudadana Z Del SCR como presunta violación a sus derechos humanos.
3. Oficio número O.Q. 4789/2003, de fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó a la quejosa Z Del SCR, el acuerdo dictado por este organismo en la propia fecha.
4. Oficio O.Q. 4790/2003, de fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2003 dos mil tres, por el que se comunicó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo emitido por este Organismo en la propia fecha.
5. Oficio número D.H.167/2004 de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2004 dos mil cuatro suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, que textualmente dice: “En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, por medio del cual, solicita un informe en relación a los hechos que originaron el expediente **CODHEY 1238/2003**, relativo a la queja presentada ante esa Comisión de Derechos Humanos del Estado, por la señora **Z DEL SCR**, en la que manifiesta presuntas violaciones cometidas en agravio de sus derechos

humanos, con fundamento en los artículos 57 y 58 Fracción I de la Ley que rige ese Organismo Estatal, le expreso lo siguiente: Rechazo todos y cada uno de los señalamientos vertidos en mi contra, por resultar improcedente la queja que nos ocupa, toda vez que si la señora Z del SCR, estima que esta superioridad no valoró adecuadamente las constancias que integran la indagatoria número **739/20/2002**, al resolver el Recurso de Revisión interpuesto en contra del Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal dictado por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, tal circunstancia de ninguna manera es violatoria de sus derechos humanos, cuando nuestra propia Carta Magna en su artículo 21 párrafo cuarto establece claramente que “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley”; es decir, en dicho precepto se determina un mecanismo de defensa para el gobernado para inconformarse con dichas resoluciones, además que establece, que a quien le compete cuestionar si los actos del suscrito se apegaron al marco legal, lo es a la autoridad jurisdiccional. En ese sentido, es claro, que el criterio adoptado por el suscrito en el caso de la señora CR, debe ser valorado jurídicamente por la autoridad jurisdiccional competente, a efecto de que sea ésta quien determine si en efecto el suscrito hizo o no, una correcta apreciación de las pruebas para arribar a la determinación que hoy, infundadamente se pretende reclamar por esta vía. En ese contexto, y en observancia a lo establecido por artículo Decimoséptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, que a la letra dice: “DÉCIMO SÉPTIMO.- De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia, deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determine la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto señale la ley secundaria. En estos casos, los OMBUDSMAN orientarán al quejoso a fin de que recurra al procedimiento que la Ley señala”, solicito a usted, declare improcedente la queja de que se trata, por los argumentos esgrimidos y con el fundamento invocado en el presente curso. Reitero que esta Institución es de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia, respetando cabalmente los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia acuden a ella. Sin otro particular, envío el presente informe, en la forma y términos que los solicita, en pro de los fines comunes de ambas Instituciones, entre estos el irrestricto respeto a los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de Derecho”

6. Acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año 2004 dos mil cuatro por el cual se inicia el período probatorio por el término de treinta días naturales para ambas partes.
7. Oficio número O.Q. 1034/2004 de fecha 08 ocho de marzo del año 2004 dos mil cuatro por el cual se notifica a la quejosa Z Del SCR el acuerdo que inmediatamente antecede.
8. Oficio número O.Q. 1035/2004 de fecha 08 ocho de marzo del año 2004 dos mil cuatro por el cual se notifica a la Procuraduría General de Justicia del Estado el acuerdo que antecede.

9. Acuerdo de fecha 20 veinte de agosto del año 2004 dos mil cuatro, por el cual se comisiona a un visitador a efecto de que se constituya al domicilio de la quejosa para solicitarle aporte pruebas en relación a los hechos que se investigan.
10. Acta circunstanciada de fecha veintiuno de septiembre del año 2004 dos mil cuatro por la cual se hace constar que personal de este Organismo se constituyó al domicilio señalado en autos por la quejosa y se entrevistó con la ciudadana SR quien le manifestó que dicho predio corresponde a un despacho y que la quejosa Z del SCR es clienta del despacho pero que vive en Chocholá, Yucatán, pero que ella se encargará de comunicarle que la Codhey la solicitaba para que aportara pruebas y para que manifieste lo que a su derecho corresponda a la brevedad posible.
11. Escrito de fecha 08 ocho de septiembre del año 2004 dos mil cuatro, por el cual la ciudadana Z del SCR presenta las siguientes pruebas: “PRIMERA.- Las actuaciones del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de la suscrita. SEGUNDA.- Las presunciones en su doble modalidad, legales y humanas en cuanto favorezcan mis intereses. TERCERA.- Documental Pública consistente en la Averiguación Previa marcada con el número 739/20/2002, mismos que obran en autos. CUARTA.- Documental Pública consistente en el acuerdo de fecha once de noviembre del año dos mil tres, en la cual el C. Procurador General de Justicia del Estado, resuelve de una manera injusta el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a favor del C. JJQS, asimismo aclaro que dicha Documental ya fue ofrecida y exhibida en mi escrito inicial de QUEJA de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil tres. Mismos que obran en autos. QUINTA.- Documental Privada consistente en recortes del Periódico en el cual se hace pública la NO IMPARTICIÓN DE JUSTICIA en contra de la suscrita. Mismos que obran en autos. FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como los artículos 1 y 8 de nuestra Ley fundamental. Por lo expuesto y fundado. H. COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. H. Oficial de Quejas y Orientaciones y Seguimientos, atentamente pido por presentada con este escrito de mérito y por ofrecidas, aceptadas y valoradas las pruebas a que hago alusión asimismo pido se le de seguimiento legal y se concluya decretando la violación a mis derechos humanos”. Anexa la quejosa copias simples de la Averiguación Previa número 739/2002 interpuesta ante la Agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común, en la cual se encuentran entre otros los siguientes documentos: **1)** Se recibe aviso de fallecimiento.- DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS AGENCIA VIGÉSIMA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.- En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 17 :30 diecisiete horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de agosto del año 2002 dos mil dos. VISTOS : Se tiene por recibido al sargento Zapata de la Policía Federal Preventiva, su atento aviso telefónico por medio del cual manifiesta que en la carretera Mérida- Umán a la altura de San Lorenzo en dicha población se encuentra el cadáver de una persona de sexo masculino DESCONOCIDO ignorándose la causa de la muerte. Atento lo manifestado, esta autoridad ACUERDA: ábrase la averiguación legal correspondiente y constitúyase esta Autoridad hasta la citada población a fin de realizar las diligencias de DESCRIPCIÓN, LEVANTAMIENTO Y TRASLADO del mencionado cadáver hasta el cementerio de Xoclán de esta ciudad, practíquense cuantas diligencias sean

necesarias hasta lograr el total esclarecimiento de los hechos. **2) DILIGENCIAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.** -- - En la ciudad de Mérida, Yucatán a 17 diecisiete de agosto del año 2002 dos mil dos, la ciudadana Licenciada en Derecho Neydi Yolanda Mora Canul, Agente Investigador del Ministerio Público, asistida del Secretario con quien actúa, juntamente con personal del Servicio Médico Forense, de un Perito Fotógrafo, Perito Valuador, de un Perito en Criminalística, ambos adscritos a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales, de un Perito Químico de la Unidad de Química Forense, así como de Agentes de la Policía Judicial del Estado, se constituyeron hasta la carretera Mérida-Umán a la altura de San Lorenzo, del Estado de Yucatán, a efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas en el auto que inmediatamente antecede, por lo que guardadas las formalidades legales previamente llenados todos y cada uno de los requisitos por la Ley, esta Autoridad, debidamente constituida en dicho lugar, da fe de que en realidad se trata del kilómetro 15 quince de la carretera Federal Mérida-Campeche, tramo Mérida-Umán, lugar donde se encuentra implementado un operativo de vialidad a cargo de elementos de la policía municipal de Umán a cargo del Oficial Jorge Antonio Ruiz quien tiene a cargo el carro patrulla 099, así como de los Oficiales de la Policía Federal de Caminos RIGOBERTO OCHOA Y RAMIRO PEÑA que tiene a cargo la patrulla 4849, siendo que de igual forma se encuentra una grúa de la compañía Jaswor; seguidamente esta autoridad da fe que la carretera en la que se realiza la diligencia corresponde a una vía de cuatro carriles de sentido, mismos carriles que corren de Poniente a Oriente y viceversa, así como también se da fe que dicha vía encuentra un camellón lateral divisorio de la carretera y que da acceso a una zona urbana, ubicado en el sector sur del arrollo vehicular que corre de Poniente a Oriente en dirección a esta ciudad de Mérida, Yucatán; seguidamente se da fe de tener a la vista sobre el pavimento el cadáver de una persona del sexo masculino, de aproximadamente veintiocho años de edad el cual se encuentra en posición decúbito supino, que viste una camisa a cuadros de color verde, pantalón de mezclilla de color azul, botas de color café; asimismo se da fe de que su cabeza se encuentra orientada hacia el Noroeste y sus pies hacia el Sureste, el cual presenta las siguientes características antropométricas: talla 1.45 un metro con cuarenta y cinco centímetros, tez moreno claro, complexión delgada, cabello negro, ojos cafés, frente chica, cejas pobladas, nariz aguileña, boca chica, labios medianos, bigote y barba incipiente, mentón cuadrado. Acto seguido esta autoridad proceda a dar fe de las lesiones que presenta dicho cadáver. – Presenta herida cortocontusa de aproximadamente 7 siete centímetros de longitud con bordes irregulares con exposición de tejido óseo en región frontoparietal derecha, escoriación dermoabrasiva en región frontal ene. borde externo de la ceja y hemicara derechos, escoriación dermoabrasiva en dorso de nariz, escoriación dermoabrasiva en región submaxilar en costado derecho, escoriación dermoabrasiva en cara posterior del codo derecho, herida de 0.5 centímetros encara externa del codo derecho, herida lineal superficial en tercio proximal en cara posterior de brazo derecho, escoriación dermoabrasiva en tercio proximal de antebrazo derecho, contusión y equimosis en el costado derecho de dorso, amplia zona de escoriación dermoabrasiva lineal que abarca flanco derecho y mesogástrico, contusión y herida superficial en la cara externa de rodilla izquierda, contusión y escoriación dermoabrasiva en cara externa de cadera derecha, siendo todo lo que se tiene a la vista. Seguidamente esta autoridad da fe que en la bolsa trasera del lado izquierdo del pantalón se encuentra un talón de pago a nombre de SMC, así como en la bolsa derecha delantera de su

pantalón se encuentra una cartera de color café al parecer de piel, en cuyo interior se encuentra lo siguiente: 7 siete billetes de la denominación de \$200.00 doscientos pesos moneda nacional, 11 once billetes de la denominación de \$100.00 cien pesos, un billete de \$20.00 veinte pesos, 2 dos monedas de \$5.00 cinco pesos moneda nacional, 2 dos monedas de \$2.00 dos pesos y 3 tres monedas de \$1.00 un peso, mismo dinero que hace un total de \$2,537.00 dos mil quinientos treinta y siete moneda nacional, mismos objetos que esta autoridad procede a ocupar; Acto seguido esta autoridad da fe que del lugar donde se encuentra la cabeza de dicho cadáver a una distancia de 1.50 un metro con cincuenta centímetros se encuentra la guarnición del camellón lateral, mismo que se encuentra ubicado en el sector sur de dicha carretera, así como el pie derecho de dicho cadáver se encuentra ubicado a una distancia de 90 noventa centímetros de la guarnición del antes referido camellón, asimismo se da fe que a una distancia de 3 tres metros con relación a dicho cadáver se aprecia en la parte central de dicho camellón una camioneta de color blanco, tipo Van, con placas de circulación 2118 YSA, la cual tiene la leyenda CHOCHOLÁ en la parte superior del panorámico, cuyo frente se encuentra orientado en dirección al Oriente y su parte trasera hacia el Poniente; así como también se aprecia que tiene rota la unidad de luz de lado izquierdo, se aprecia una cuarteadura sobre el cofre de motor, la llanta delantera derecha se aprecia rota. A una distancia de 2 dos metros con relación al frente del vehículo en dirección hacia el Oriente se encuentra una señal informativa que tiene la leyenda de Km. 15 CARRETERA 1809, misma que se encuentra tirada sobre la terracería del mismo camellón donde se encuentra la camioneta; seguidamente al pie del camellón lateral en su sector sureste se encuentran fragmentos de un faro; así también en el sector sureste del camellón central divisorio de carriles se encuentran fragmentos de una base de fanal de luz; asimismo esta autoridad da fe que partiendo desde donde se encuentra el vehículo antes referido se aprecia una huella de frenamiento de aproximadamente 41 cuarenta y un centímetros de longitud, la cual se extiende en dirección de Noreste hacia el Suroeste, misma huella de frenamiento que va desde el carril derecho de la vía que corre de Umán-Mérida y termina en el carril izquierdo de la misma vía. Seguidamente esta autoridad da fe que no se encontró persona alguna que pudiera aportar datos para su plena identificación. Siendo todo lo que se tiene a la vista. Seguidamente se ordena al Perito Fotógrafo que se sirva imprimir las placas correspondientes a estas diligencias y al Perito Valuador que recabe los datos para la elaboración de su dictamen de avalúo, al Perito en Criminalística recabe los datos para su dictamen respectivo y al Médico Forense, levante el cadáver y lo traslade al cementerio "Xoclán" para la práctica de la Necropsia de Ley. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, levantándose la actuación en cuyo tenor se firma por la autoridad del conocimiento para debida constancia. LO CERTIFICO.- **3) PROTOCOLO DE AUTOPSIA** que textualmente dice: "MASCULINO DESCONOCIDO AUTOPSIA NUM: 497. OFICIO : 14104/MMC-FGR/2002. EXPEDIENTE : 739/20/2002. FECHA DE ESTUDIO: 17 DE AGOSTO 02. DR. MARIO H. MARTIN CANO RESPONSABLE DE AUTOPSIA. BR. ALVARO MORALES PEREZ. AYUDANTE DE AUTOPSIA En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las DIECISIETE horas con TREINTA minutos del DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS los que suscribimos DR. MARIO H. MARTIN CANO Y DR. FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán nos constituimos acompañados del BR. ALVARO MORALES PEREZ ayudante

Oficial, al recinto que ocupa la sala de necropsias del cementerio de Xoclán con el fin de efectuar la necropsia de ley en el cadáver de una persona del sexo MASCULINO y que en la vida llevó el nombre de MASCULINO DESCONOCIDO con el siguiente resultado: DATOS GENERALES. EDAD: 28 AÑOS SEXO: MASCULINO. SITIO DE DEFUNCION: K15 C=MÉRIDA-UMAN FRACCIONAMIENTO SAN LORENZO TALLA 1.45 COMPLEXION: DELGADA. CABELLO: NEGRO COLOR DE PIEL: MORENA CLARA. FRENTE: CHICA. CEJAS: POBLADAS OJOS: CAFÉS. NARIZ: AGUILEÑA. BIGOTE: PRESENTE. BOCA: CHICA. LABIOS: MEDIANOS. BARBA: RASURADA. MENTÓN: CUADRADO. CAUSA PROBABLE DE MUERTE: CHOQUE TRAUMATICO Y HEMORRAGICO CONSECUENTE. POLITRAUMATISMO. SIGNOS CADAVERICOS: HORA: 16.30 hrs. 17-08-02. TEMPERATURA RECTAL: NO. RIGIDEZ CADAVERICA: NO.: X X X X . LIVIDECES (SITIOS): X X X : SI NO SITIOS : SIGNOS LINGUEALES DE LABIOS. PUTREFACCION: NO. SEÑAS PARTICULARES: NINGUNA. EXAMEN EXTERNO: CABEZA : Presenta herida anfractuosa de bordes irregulares de 7 cm con exposición de tejido óseo en región frontoparietal derecha, no se aprecia hundimientos. Escoriaciones dermoabrasivas en frontal derecha, ceja derecha en su borde externo y a nivel del borde de la mejilla del mismo lado, contusión y escoriación dermoabrasiva en dorso y base de la nariz y en región submaxilar de lado derecho. CUERPO: Corto cilíndrico sin huellas de lesiones externas. TORAX: Anterior presenta crepitación a nivel de parrilla costal derecha, así como equimosis a nivel de 4°, 5° y 6° espacio intercostal de lado derecho. Tórax posterior sin huellas de lesiones externas. ABDOMEN : Equimosis en hipocondrio izquierdo, amplia zona de escoriación dermoabrasiva que abarca flanco derecho y mesogastrio. Contusión y equimosis lineal en región lumbar derecha. GENITALES: Propios de su edad y sexo sin huellas de lesiones externas, presenta herida superficial de 3 cm en caja externa de la cadera derecha. EXTREMIDADES: SUPERIORES: Completas simétricas: Escoriación dermoabrasiva en cara posterior del codo derecho, herida de 1.5 cm superficial en tercio proximal de la cara posterior del antebrazo derecho, herida lineal superficial de 5 cm en tercio proximal de la cara externa del antebrazo derecho. Escoriación dermoabrasiva en cara posterior del codo izquierdo. EXTREMIDADES INFERIORES: Completas simétricas con contusión y escoriación dermoabrasiva en cara anterior interna de la rodilla izquierda. EXAMEN INTERNO: CABEZA : Mediante corte bimaistoideo y técnica de colgajo anterior y posterior, se disecciona cuero cabelludo encontrando amplio infiltrado hemorrágico en región frontoparietal de lado derecho, la calota no presenta línea de fractura o hundimiento. Previo corte circular de la misma se procede a separar y se aprecia la masa encefálica con meninges íntegras con discreto puntilleo hemorrágico, se separan éstas y se aprecia hematoma en lóbulo occipital en su parte media, se retira la masa encefálica y se observa que los pisos anterior, medio y posterior de la base del cráneo se encuentran íntegros. TORAX: Mediante técnica en "T", se disecciona piel tejido celular subcutáneo, músculos superficiales y profundos, encontrando infiltrado hemorrágico a nivel de intercostales derecho a nivel de 3°,4°,5° y 6° de hemitórax derecho, fractura en arcos costales posteriores de la 2° a 6° costilla derecha, se retira peto esternal y se aprecia pulmón derecho contundido y lacerado en sus lóbulos inferior, medio en su cara costal derecha con infiltrado hemorrágico en parenquima, la cavidad pleural con líquido hemético libre (500 ml), pulmón izquierdo de color violación de características anatómicas normales, la cavidad pleural sin datos patológicos que mencionar. Pericardio normal, corazón de tamaño y características

anatómicas normales, al corte sus paredes de tamaño normal válvulas normales. ABDOMEN: Mediante prolongación del corte longitudinal en línea media del abdomen se disecciona piel, tejido celular subcutáneo, encontrando infiltrado en músculos rectos de lado derecho, hígado con laceración amplia de 18 cm que abarca prácticamente todo el lóbulo derecho, vesícula de características normales, páncreas contundido hemorrágico, bazo de características normales, riñón izquierdo contundido y lacerado en su parte media, riñón derecho contundido y con infiltrado hemorrágico en su superficie. Asa intestinales completas y de características anatómicas normales. Estómago con infiltrado hemorrágico en su cara anterior, al corte se aprecia contenido alimenticio. Vejiga urinaria de características anatómicas normales. Se aprecia líquido hemático libre en cavidad abdominal en moderada cantidad (1000 ml). CAUSA ANATÓMICA DE LA MUERTE: CHOQUE TRAUMÁTICO Y HEMORRÁGICO CONSECUENTE A POLITRAUMATISMO. **4)** 67 sesenta y siete placas fotográficas correspondientes a las diligencias de Levantamiento de cadáver una persona del sexo masculino reportado como DESCONOCIDO en la carretera Mérida-Umán, a la altura de San Lorenzo. **5)** ACUERDO DE INVESTIGACIÓN de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2002 dos mil dos por las cual se solicita el auxilio de la Policía Judicial para que elementos de dicha corporación se avoquen a la investigación de los hechos que originaron la Averiguación Previa. **6)** Análisis Toxicológico practicado al cadáver de una persona del sexo masculino reportado como desconocido levantado en la carretera Mérida-Campeche, tramo Mérida-Umán a la altura de San Lorenzo con resultado **ETANOL: POSITIVO. Con un valor de >300.00 mg/Dl.** **7)** Rastreo Hemático practicado al cadáver de una persona del sexo masculino reportado como desconocido levantado en la carretera Mérida-Campeche, tramo Mérida-Umán a la altura de San Lorenzo con resultado: **TIPO O.** **8)** Examen de tipificación Sanguínea practicado al cadáver de una persona del sexo masculino reportado como desconocido levantado en la carretera Mérida-Campeche, tramo Mérida-Umán a la altura de San Lorenzo con resultado: LA MUESTRA DE SANGRE TOMADA AL CADÁVER ANTES MENCIONADO PERTENECE AL GRUPO SANGUÍNEO "O" RHPOSITIVO. **9)** Oficio número 2586 de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2002 dos mil dos suscrito por el Licenciado Alejandro Roque Moreno, Titular de la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación por el cual remite al Procurador General de Justicia del Estado copias certificadas del expediente A.C. 140/MY/2002-B-I por cuestión de competencia. **10)** Reporte del accidente de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2002 dos mil dos suscrito por los suboficiales Humberto Ochoa Contreras y Raymundo Peña Sánchez, que describen como **causas determinantes:** Transitaba el vehículo (2) de sur a norte con dirección a Mérida en tanto- e a nivel vía de cuatro carriles de circulación, dos para cada sentido, con camellón central, rayas discontinuas separadas de carriles y laterales continuas delimitadoras, tramo de 50 K/H por señalamiento, transitando a mayor velocidad que permite la seguridad en el tramo, atropellando y dando muerte a peatón que intentaba cruzar la carpeta asfáltica intempestiva e imprudentemente de poniente a oriente, siendo proyectado hacia el lado derecho, quedando finalmente en posición decúbito dorsal sobre el carril derecho con dirección a Mérida, Yuc. Y el vehículo (2) saliéndose del camino a la derecha, dejando una huella de frenado de aproximadamente 43 metros lineales derribando a su paso un poste de indicador de kilómetros, quedando finalmente paralelo al eje de la vía sobre sus ruedas. **11)** Comparecencia de fecha 22 veintidós de agosto del año 2002 dos mil dos del ciudadano JJQS ante el Licenciado Alejandro Roque Moreno, Titular de la Agencia Segunda Investigadora del

Ministerio Público de la Federación, que textualmente dice. “Que comparece ante esta autoridad espontáneamente para el efecto de manifestar que está enterado de los hechos que se investigan, toda vez que el día diecisiete de agosto del año en curso, aproximadamente a las diecisiete horas, venía conduciendo el vehículo tipo van, marca ford, modelo 1993, color blanco, con capacidad para diez pasajeros, con número de identificación 1FBJS31H2PHB50986, con placa de circulación 2118YSA, propiedad de su esposa de nombre JPQ a una velocidad aproximada de cincuenta kilómetros por hora, siendo el caso que al estar transitando de su a norte con dirección a Mérida, Yucatán, exactamente en el retorno que se encuentra ubicado en el Fraccionamiento San Lorenzo del municipio de Umán, Yucatán, sonó el claxon de su vehículo para avisar de que iba a cruzar, cuando repentinamente salió del jardín que se encuentra en el mencionado retorno, una persona del sexo masculino de aproximadamente treinta años de edad, el cual se dio cuenta perfectamente cuenta de que me disponía a cruzar en virtud de que estaba claro por ser de día, cuando se lanzó intempestivamente hacia el vehículo que venía conduciendo y al darme cuenta que su intención era de que lo atropellara, doblé la guía hacia el lado derecho, pero el mencionado sujeto se lanzó de nueva cuenta hacia el vehículo, por lo que frené de manera brusca, no logrando evadir al conductor, por lo que le di alcance atropellándolo y dándole muerte; continúa manifestando que aproximadamente a cien metros del lugar de los hechos se encontraba un paso peatonal, para evitar precisamente accidentes en ese retorno, manifestando también que en relación con las multas que se le imponen no estoy de acuerdo, toda vez que sí traía la tarjeta de circulación, misma que se encuentra dentro del vehículo, así como también mi licencia para conducir”. **12)** Escrito de fecha 20 veinte de enero del año 2003 dos mil tres por el cual la ciudadana Z DEL S C R formula formal denuncia y/o querrela por la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO cometido en la persona que en vida fue su esposo y que llevó el nombre de C S M. **13)** Declaración de la ciudadana M DE JBC ante la licenciada Neydi Yolanda Mora Canul, Titular de la Agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, que textualmente dice: “conozco a la ciudadana Z del SCR de vista, trato y comunicación desde hace aproximadamente 3 tres años, no me une lazo de parentesco alguno con ella, esta es la primera vez que declaro como testigo y lo hago por mi propia voluntad; ya que con relación a los hechos que se investigan puedo manifestar que el día 17 diecisiete de agosto del año 2002 dos mil dos, siendo aproximadamente las 17:15 diecisiete horas con quince minutos, me dirigía como pasajera a bordo de un triciclo y me dirigía a la localidad de San Lorenzo, municipio de Umán, Yucatán, es el caso que mi hermano MJ conducía el citado triciclo y transitábamos por el carril derecho de la carretera Mérida-Umán, en dirección a la localidad de San Lorenzo, siendo que faltando aproximadamente 20 veinte metros para llegar a la desviación que conduce a la citada localidad de San Lorenzo escuché que un vehículo que pasó en el otro carril donde yo me encontraba, y el cual pude percatarme que transitaba a una velocidad alta, el cual era una camioneta tipo Van color blanco la cual llevaba impresa la leyenda Chocholá y el cual funciona como taxi colectivo; seguidamente, escuché un ruido de un como de un automóvil cuando frena, siendo que pude percatarme de que el vehículo que acababa de pasar al lado de mí intentaba frenar, seguidamente escuché un golpe fuerte un poco más adelante y vi que el citado vehículo siguió avanzando, deteniéndose un poco más adelante, instantes después llegué al lugar en donde había escuchado el golpe fuerte, y pude percatarme de que en el pavimento se encontraba el

cuerpo de una persona del sexo masculino a la cual conozco, y cuya cabeza se encontraba en dirección hacia la ciudad de Mérida y los pies hacia la localidad de Umán, asimismo pude percatarme que el conductor de la camioneta Van, color blanco descendió del vehículo, pudiendo observar que se trataba de una persona del sexo masculino de complexión gruesa, tez morena y de aproximadamente 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura y cabello negro, siendo todas las características del conductor que pudo observar, al mismo tiempo que otras personas que habían detenido sus vehículos tipo combis, las cuales también funcionan como taxis colectivos, que al ver lo ocurrido, le gritaban ¡J, J, vete ya lo mataste!, por lo que el citado conductor de la camioneta Van caminó un poco y abordó una combi de pasaje urbano de la ruta Mérida-Umán, la cual se dirigía a la ciudad de Mérida y se alejó del lugar siendo que después de lo narrado me retiré del lugar a bordo del citado triciclo en compañía de mi hermano, asimismo aproximadamente una semana después de lo ocurrido, mi vecina de nombre EE, me platicó que a su cuñado de nombre C S M lo habían atropellado en la carretera Mérida-Umán a la altura del entronque de San Lorenzo y que había fallecido en el lugar, por lo que le comenté que yo había presenciado un accidente en el mismo lugar el día 17 diecisiete de agosto, pero que desconocía si fuese su cuñado la persona fallecida”. **14)** Declaración del ciudadano MJBC ante la licenciada Neydi Yolanda Mora Canul, Titular de la Agencia Vigésima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, que textualmente dice: “No conozco a la ciudadana Z del SCR, esta es la primera vez que declaro como testigo y lo hago por mi propia voluntad, ya que en relación a los hechos que se investigan puedo manifestar que el día diecisiete de agosto del año 2002 dos mil dos me encontraba en la localidad de Uman, Yucatán donde laboro, es el caso que mi hermana de nombre María Jesús, me pidió el favor de llevarla a bordo de mi triciclo a la localidad de San Lorenzo, la cual es municipio de Umán, Yucatán, siendo que aproximadamente a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos me encontraba transitando a bordo del citado triciclo el cual yo conducía, llevando como pasajera a mi citada hermana, sobre el carril derecho de la carretera Mérida-Umán, faltando aproximadamente quince metros para llegar a la desviación que conduce a San Lorenzo, escuché un ruido como el que produce un vehículo que frena violentamente, siendo que inmediatamente vi que se trataba de un vehículo tipo Van, color blanco, el cual parece funciona como taxi colectivo y el cual en su parte trasera llevaba impresa una figura de un pajarito conocido como “piolín”. Seguidamente vi como la citada camioneta tipo Van, color blanco atropellaba a una persona, misma que, por el impacto se proyectó unos metros, hacia el costado derecho, asimismo el conductor de la citada camioneta perdió el control de su vehículo y se subió a la acera que se encuentra en el lugar, golpeando y tirando los señalamientos de tránsito que ahí se encontraban, asimismo el citado conductor no se detuvo en el lugar sino que avanzó un poco más abandonando a la persona atropellada, es el caso que al acercarme al lugar donde se encontraba la persona atropellada pude percatarme de que se trataba del cuerpo de una persona del sexo masculino joven, asimismo logré escuchar que algunas personas que se encontraban en el lugar le gritaban al conductor que se fuera del lugar, que había matado a la persona que acababa de atropellar, y al voltear a ver hacia el conductor me percaté de que éste se trataba de una persona del sexo masculino, de complexión gruesa, de estatura no muy alta, cabellos negro lacio y el cual no llevaba nada agarrado en las mano, misma persona que le hizo la parada y abordó una combi del servicio público urbano de la ruta Mérida-Umán y la cual se dirigía a la ciudad de Mérida, por lo que

para evitar problemas me retiré del lugar en compañía de mi citada hermana”. **15)** Informe del Agente de la Policía Judicial del Estado de fecha 20 veinte de enero del año 2003 dos mil tres que textualmente dice: “me permito informar a Usted con relación a la denuncia antes mencionada la cual me fue conferida para la investigación. Asimismo se recibió el reporte telefónico el día 17 de agosto del año 2002 en donde el Sargento Zapata de la Policía Federal Preventiva comunicó que en la carretera Mérida Umán a la altura de San Lorenzo en la vía pública se encuentra el cadáver de una persona del sexo masculino, por lo que al trasladarme al lugar de los hechos siendo esto en compañía del Agente del Ministerio Público, médico forense, químico forense, criminalista y fotógrafo, se pudo constatar que efectivamente que en el costado sur de la cinta asfáltica frente al fraccionamiento San Lorenzo a la altura del kilómetro quince de la carretera federal Mérida Campeche se encuentra el cadáver de una persona del sexo masculino en posición decúbito supino, de 28 años de edad aproximadamente, con la cabeza dirigida hacia el noreste y los pies dirigidos hacia el sureste, el cual vestía una camisa a cuadros verdes, pantalón de mezclilla de color azul, botas vaqueras de color café y cinturón café de aproximadamente 1.45 un metro con cuarenta y cinco centímetros de altura, complexión delgada, tez morena, cabello lacio negro, frente amplia, cejas pobladas, ojos cafés, nariz recta, boca mediana, labios medianos, mentón romo, según el médico forense presenta las siguientes lesiones: herida cortocontusa de aproximadamente 7 centímetros de longitud en la región frontoparietal derecha, escoriaciones en diversas partes del cuerpo, de igual forma al ser revisado se le encontró entre sus ropas un recibo de nómina de la empresa Construcciones y Pavimentaciones Peninsulares a nombre de SMC, con registro del IMSS número 8490/750868; de igual forma cerca del cuerpo se encuentra la camioneta de pasajeros y taxi foráneo de la marca ford tipo Van, de color blanco, con placas de circulación 2118YSA del Estado de Yucatán de la ruta Mérida-Chocholá, en el lugar previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado, se le pudo entrevistar al C. JAMQ, de 38 años de edad, casado, con domicilio en el predio número 196 de la calle 13 entre 18 y 20 de la colonia Juan B. Sosa de Chuburná de Hidalgo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, mismo que me manifestó que aproximadamente a las 16:30 de ese mismo día el 17 de agosto del año 2002, cuando viajaba como pasajero en la referida camioneta Van ya mencionada y ya estando a la altura del fraccionamiento San Lorenzo se pudo percatar que una persona del sexo masculino ahora fallecido de bajaba del camellón central y cruzaba la calle hacia el otro costado de la misma, por lo que el conductor no pudo maniobrar para evitar no atropellar a dicha persona ya que se encontraba conversando con un pasajero; seguidamente al percatarse de lo ocurrido el conductor de la citada camioneta descendió de la citada camioneta Van de color blanco dándose a la fuga del lugar dejando abandonada la referida camioneta que conducía ; posteriormente y continuando con las investigaciones se pudo checar en el padrón vehicular las placas de la camioneta Van de color blanco arrojando que están a nombre del C. JQS de 47 años de edad, natural y vecino de Chocholá, Yuc, con domicilio en el predio sin número de la calle 20 entre 17 de Chocholá, Yucatán, casado, chofer, mismo que posteriormente se le pudo localizar y previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado pude entrevistarle y en relación a los hechos manifestó que el día 17 de agosto del año próximo pasado, siendo aproximadamente las 16:30 horas cuando conducía una camioneta Van de color blanco con placas de circulación 2118YSA de su propiedad, sobre la carretera Umán Mérida de poniente a oriente con rumbo a Mérida y que ya

estando a la altura del Fraccionamiento San Lorenzo vio que cruzaba la cinta asfáltica una persona del sexo masculino y no pudo evitar atropellarlo por lo que por temor a que fuera detenido y golpeado por la gente que en ese momento se reunía en el lugar descendió de la camioneta ya que se encontraba trasladando a varios pasajeros y como pudo se dio a la fuga del lugar; por otra parte en la localidad de Chocholá se pudo averiguar que el C. EMH de 49 años de edad, con domicilio en el predio sin número de la calle entre empleado de la fábrica de hielo denominada Atlántida ubicada en la avenida Jacinto Canek en esta ciudad de Mérida, Yucatán, que el día de los hechos se encontraba viajando como pasajero en la referida camioneta color blanco ya mencionada por lo que al ser localizado y previa identificación como agente de la Policía Judicial del Estado y a preguntas que se le hicieron manifestó que efectivamente el día 17 de agosto del año próximo pasado siendo aproximadamente las 16:30 horas se pudo percatar cuando viajaba como pasajero en una camioneta de color blanco tipo taxi con placas de circulación 2118YSA, al estar a la altura del fraccionamiento San Lorenzo se percata que cruzaba una persona del sexo masculino, al parecer en estado de embriaguez, por lo que el conductor de la camioneta taxi al estar descuidado copudo maniobrar atropellando a dicha persona y por la gravedad de las lesiones fallece en el lugar la persona que atropella, asimismo el conductor de la referida camioneta descendió dándose a la fuga del lugar. Por último le informo que según el médico forense el ahora occiso se encontraba en estado de embriaguez y la causa de la muerte fue choque traumático y hemorrágico consecuente con Traumático Craneoencefálico. Por último le informo a usted que la camioneta implicada en el hecho de tránsito fue ocupada primeramente por la Policía Federal Preventiva para los fines legales correspondientes y que el conductor de la misma cuando transitaba con la referida camioneta lo hacía con exceso de velocidad, no respetando un letrero que existe en el lugar de los hechos, con la leyenda "velocidad 50 kilómetros por hora". **16)** Oficio número 278/ISP-C/2003 de fecha 08 ocho de septiembre del año 2003 dos mil tres suscrito por los peritos criminalistas P.C. Pedro Rodríguez Guido y P.C. Marcelino Anguas Zapata, que textualmente dice: "Los suscritos peritos criminalistas adscritos a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en respuesta a su atenta solicitud sin número de fecha de hoy, relativa a la averiguación previa cuyos datos se asientan en el proemio del presente, ante Usted con el debido respeto comparecemos a fin de rendir el siguiente: **DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE. OBJETO DEL DICRAMEN:** Orientar e ilustrar técnica y científicamente a los órganos responsables de procurar y administrar justicia, con relación al hecho de tránsito terrestre ocurrido entre una camioneta y un peatón que en vida respondiera al nombre de CSM, el cual pierde la vida, con la finalidad de determinar la causa de ese acontecimiento. **HECHO:** Atropellamiento. **LUGAR DEL HECHO:** Carretera Federal Mérida Campeche, tramo Mérida-Umán, Yucatán. **FECHA EN QUE OCURRE EL HECHO:** el 17 diez y siete del mes de agosto del año 2002 dos mil dos. **HORA EN QUE OCURRE EL HECHO:** Entre las 17:00 y 17:20 horas. **CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS EN EL MOMENTO HISTÓRICO DEL HECHO:** luminosidad regular. **DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS:** La carretera Mérida-Campeche, tramo Mérida-Umán, Yucatán (kilómetro 15), es vía de dos carriles útiles de circulación en ambos sentidos, con camellón central, asimismo cuenta con un carril de aceleración para cada sentido, con sentido de suroeste a noroeste y viceversa con rayas centrales discontinuas y laterales continuas con acotamiento solamente en el sector

noroeste de la citada vía, haciéndose constar que cuenta con otro camellón en el sector sureste que divide la calle 24 del fraccionamiento San Lorenzo, con circulación de sureste a noroeste. VEHÍCULO ÚNICO: Camioneta marca Ford, tipo van, modelo 1993, de color blanca, con placas de circulación 2118YSA del Estado de Yucatán, que en diligencia practicada por el Ministerio Público presentó los siguientes daños: UNIDAD DE LUZ DEL LADO IZQUIERDO SE ENCUENTRA ROTA, CUARTEADURA SOBRE EL COFRE, LLANTA FRONTAL DERECHA ROTA. NECROCIRUGÍA: Según oficio marcado con el número 16227/LCS-MMC/2002 de fecha 21 de septiembre del 2002, suscrito por los peritos médicos forenses de esta Procuraduría General de Justicia, doctores MARIO MARÍN CANO y FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, reporta como causa anatómica de la muerte: "CHOQUE TRAUMÁTICO Y HEMORRÁGICO CONSECUENTE CON POLITRAUMATISMO". QUÍMICA FORENSE 1.- Según oficio marcado con el número Q/2302/2002 de fecha 18 de agosto del 2002, suscrito por los ciudadanos peritos QFB ELSY ALBORNOZ AMÉZQUITA y RUTH HERRERA DÍAZ, que contiene los resultados de los estudios realizados en una persona desconocida del sexo masculino con los siguientes resultados: Análisis Toxicológico: POSITIVO A ETANOL(300.00 mg/dl). PROCEDIMIENTO. MÉTODO: Es la manera razonada de conducir el pensamiento con el fin de llegar a un pensamiento determinado, descubriendo la verdad. MÉTODO DEDUCTIVO: Camino primordial para aplicar principios universales descubiertos inductivamente a casos particulares que se estudian o se investigan mediante el reconocimiento de fenómenos desconocidos. SUSTENTO CRIMINALÍSTICO DEL ESTUDIO PERICIAL DE TRÁNSITO TERRESTRE: Los principios que hacen válido el método que aplica la criminalística de campo y de Gabinete, así como los conocimientos adquiridos experimentalmente y en los que encuentran sustento los estudios y dictámenes de tránsito terrestre para resolver el problema que se plantea con relación a casos concretos y particulares son los siguientes: A.- PRINCIPIO DE INTERCAMBIO FÍSICO DE EVIDENCIAS.- a) los daños que presenta el vehículo de referencia. b) las lesiones que presenta el peatón. B) PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA DE CARACTERÍSTICAS.- El estudio comparativo entre los indicios y/o evidencias recolectados en el lugar de los hechos y los objetos o instrumentos usados, y las personas que participaron en la realización del hecho o evento que se investiga, puede exteriorizar una correspondencia de características(morfología). En el caso concreto que nos ocupa destacamos las siguientes: a) los daños que presenta el vehículo de referencia. b) las lesiones que presenta el peatón. C.- PRINCIPIOS DE PROBABILIDAD.- Que se da al conjuntar los diversos indicios encontrados(elementos objetivos) y los elementos subjetivos, por medio de los cuales es posible, de acuerdo con los resultados obtenidos en la investigación criminalística, determinar la probabilidad de cómo sucedieron los hechos en el momento histórico de los mismos. INDICIOS Y EVIDENCIAS: Entendiendo que el indicio es todo material sensible significativo encontrado en el lugar de los hechos y que éstos, posteriormente al realizarse un análisis técnico y científico de los mismos, se establece que guardan una relación directa e inmediata con el hecho delictuoso adquiriendo, en consecuencia, la calidad de evidencias. En el hecho concreto que nos ocupa, se obtuvieron las siguientes evidencias que a continuación se enumeran: 1.- La dimensión y ubicación de los daños que presenta el vehículo involucrado. 2.- Los daños ocasionados al camellón ubicado en el sector sur por el vehículo antes mencionado. 3.- El cruce peatonal que se encuentra a 50.70 mts., tomando como referencia el costado noroeste del camellón ubicado

en el sector sur de la carretera Mérida-Campeche. 4.- Las lesiones que presenta el peatón. FOTOGRAFÍA FOORENSE.- Siguiendo la técnica de lo general a lo particular y el detalle se fijó fotográficamente el lugar de los hechos, los indicios, los daños que presenta el vehículo que participa en el hecho, utilizando película de sensibilidad ASA 100 de 35 milímetros. PLANIMETRÍA.- Se levantó plano de conjunto a escala del lugar de los hechos, documento que se anexa al presente dictamen. FUNDAMENTO LEGAL.- Artículo 134, 139, 149 y 149 del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán en vigor, así como los artículos 159, 162, 165 y demás relativos del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales. ANÁLISIS Y FUENTE DE INFORMACIÓN. A) SUBJETIVA.- Tomada de las diversas actuaciones que obran en autos de la presente indagatoria. NOTA: LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES VERTIDAS EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, DESDE EL PUNTO DE VISTA CRIMINALÍSTICO NOS SIRVEN DE MANERA ORIENTATIVA. B) OBJETIVA.- Tomada directamente en el lugar del hecho al revisar una revisión minuciosa posterior al momento histórico del mismo. ESTUDIO TÉCNICO, FÍSICO Y FISIOLÓGIA.- Causas, evolución y consecuencia. El vehículo en movimiento es poseedor de energía cinética que se transmite en deformante (fenómeno de Compton) en el momento de la colisión a la víctima, en virtud de que a mayor energía mayor desplazamiento. FISIOLÓGIA DEL HECHO DE TRÁNSITO.- Para el hecho de tránsito son datos importantes de la fisiología sensorial de los conductores, con excitación, la edad, las sustancias tóxicas, el cansancio, el sueño, la percepción de los estímulos y la reacción de ellos. El tiempo transcurrido desde que aparece el obstáculo hasta el condicionamiento de los frenos consta de: a) tiempo de percepción y b) tiempo de reacción, tiempo que internacionalmente se considera en condiciones normales $\frac{3}{4}$ de segundo igual .75 de segundo, tiempo que aumenta en condiciones anormales. VELOCIDAD DE CIRCULACIÓN.- En este caso en particular es posible aplicar la fórmula relativa al cálculo de velocidad de los vehículo involucrado, esto derivado a que cuenta con los elementos suficientes como son; l= huella de frenado, g= gravedad y &= coeficiente de fricción. FÓRMULA INTERNACIONAL DE LA VELOCIDAD APLICADA AL VEHÍCULO ÚNICO. $V = \sqrt{2 (g) (w) (d) = mt/seg \times 3600/1 = mt/Hr \times 1/1000 = Km/Hr. V = \sqrt{2 (9.81) (.50) (41) = 20.06 mt/seg \times 3600/1 = 72216 mt/Hr \times 1/1000 = 72.21 Km/Hr. CAUSAS DETERMINANTES, DEDUCCIONES PERICIALES Y CONCLUSIÓN.-}$ Cumpliendo con el objetivo del presente Dictamen y una vez estudiadas detalladamente las diversas actuaciones que obran en autos, por el estudio del lugar del hecho, por el estudio detallado de la planimetría y fotografías, por el principio de probabilidades, en unificación de criterios de los suscritos peritos, llegamos a la siguiente: **CONCLUSIÓN: EL PRESENTE HECHO DE TRÁNSITO SE DEBIÓ: A LA NEGLIGENCIA Y FALTA DE PRECAUCIÓN DEL PEATÓN QUE EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE C S M, EL CUAL SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD Y AL TRATAR DE CRUZAR LA CARRETERA DE NOROESTE A SURESTE EN UNA ZONA QUE NO SE CONSIDERABA COMO CRUCE DE PEATONES, YA QUE LA ZONA PARA LLEVARLO A CABO CON SEGURIDAD SE ENCUENTRA A 70 MTS HACIA EL NORESTE PARTIENDO DEL POSIBLE LUGAR DONDE SE PRODUCE EL ATROPELLAMIENTO, PRODUCIÉNDOSE LAS LESIONES QUE POSTERIORMENTE LE CAUSAN LA MUERTE. NO OMITO MANIFESTAR QUE EL VEHÍCULO DE REFERENCIA CIRCULABA A UNA VELOCIDAD DE 72.21 KM/HR, SIENDO LA VELOCIDAD PERMITIDA EN ESA ZONA DE 50 KM/HR”.**

12. Acuerdo de fecha 15 quince de octubre del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
13. Comparecencia de fecha 15 quince de octubre del año 2003 de la ciudadana Z DEL SCR ante el secretario investigador de la Agencia Vigésima del Ministerio Público del Fuero Común, en la cual se le notifica el acuerdo dictado por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
14. Acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2003 dos mil tres por el cual la Dirección de Averiguaciones Previas remite el oficio número SUBDJ-0293/2003 suscrito por la licenciada Alejandra Medina Bolio, Subdirectora del Departamento Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el cual solicita la Averiguación Previa número 739/20/2002 para acordar en la misma el escrito por medio del cual se interpuso el Recurso de Revisión en contra de la Resolución de No Ejercicio de la Acción Persecutoria.
15. Escrito de fecha diez de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, por el cual la ciudadana Z DEL SCR ofrece como testigo al señor Elbert Medina Huchim y exhibe 7 siete recortes de notas periodísticas que corresponden a los diarios ¡Por Esto! y Realidades de la Prensa Mexicana abril del año 2004 dos mil cuatro, por los cuales se da a conocer a la opinión pública el asunto que se investiga y entre los cuales sobre sale el siguiente: PGJE niega el ejercicio de la acción persecutoria. Taxista homicida pasea su impunidad....La viuda de C S M demandó de nuevo la justicia a las autoridades competentes puesto que la Procuraduría General de Justicia acordó el no ejercicio de la acción persecutoria en contra del chofer JJQS (a) "El Ch". En el recurso de amparo contra dicho auto, **el Juzgado Tercero de Distrito determinó el no amparo de la Justicia de la Unión a favor de la demandante**, por lo que ahora recurrirá a la última instancia ante alguno de los tres Colegiados de Circuito, ya que según los familiares de la víctima hay elementos suficientes para el proceso penal del homicida imprudencial...".
16. Acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, por el cual se admiten las pruebas ofrecidas por la quejosa y por la Procuraduría de Justicia del Estado que obran en autos, mismas que serán valoradas al momento de dictar la resolución respectiva. Asimismo se le requiere a la quejosa para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación presente ante este Organismo al señor EMH a efecto de que emita su declaración en relación con los hechos que se investigan.
17. Oficio número O.Q. 6268/2004 de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2004 dos mil cuatro por el cual se comunica a la quejosa Z Del SCR el acuerdo que inmediatamente antecede.
18. Oficio número O.Q. 6269/2004 de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, por el cual se comunica a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el acuerdo que antecede.

19. Comparecencia de fecha 02 dos de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, del ciudadano **EMH**, quien textualmente dijo: “que conoció a la señora Z Del SCR desde que ella era pequeña, ya que vivían en la misma localidad, pero que a su difunto esposo no lo conocía, y que sabe que la señora Z Del SCR se está quejando en contra de la Procuraduría de Justicia del Estado en relación al accidente de su esposo, toda vez que falleció en que un taxi lo atropelló, el cual es del señor JQI quien era el que conducía el taxi, siendo el caso que el compareciente había abordado el taxi del señor JQ en compañía de otras dos personas que solo conoce de vista, pero que no sabe como se llaman, en la localidad de Chocholá, Yucatán, con destino a esta ciudad de Mérida, siendo el caso que a las cinco de la tarde aproximadamente pero no recuerda de que día, entrando a San Lorenzo, un señor el cual ahora sabe que era el esposo de la quejosa se encontraba parado en el camellón de lado izquierdo, preparado para cruzar la calle junto con una familia que también estaba ahí, cuando al cruzar la calle el taxi en el que venía a bordo el compareciente que se encontraba en el carril derecho, al ver que tenía casi enfrente al señor, maniobró para no atropellarlo, pero fue inútil, toda vez que estaba tan cerca el señor que lo golpeó y el impacto del golpe o lanzó y calló en el asfalto, estrellándose el taxi en el camellón de San Lorenzo; agrégale compareciente que el taxista sí venía distraído ya que estaba platicando con él, pero que el esposo de la quejosa estaba demasiado cerca para evitar golpearlo, y que a pesar de que había demasiado tráfico el señor cruzó la calle, asimismo que cuando pasó el accidente el señor JQ se bajó de su vehículo y huyó del lugar dejando abandonado al esposo de la quejosa”.

IV.- VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo, existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja interpuesta por la ciudadana Z Del SCR por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Ante tales circunstancias, se tiene que la ciudadana Z Del SCR interpuso queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, señalando como fuente principal de agravios el acuerdo relativo al no ejercicio de la acción penal dictado por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, en autos de la Averiguación Previa número 739/20/2002, resolución fue desfavorable a sus intereses.

Planteado de esta manera el motivo de inconformidad se tiene que esta Comisión de Derechos Humanos se encuentra imposibilitada para emitir una resolución puesto que el acto del cual se duele la quejosa es equiparable a una resolución jurisdiccional, razón por la cual, surte la incompetencia establecida en el artículo 12 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Yucatán, así como el artículo 13 del Reglamento Interno del propio organismo que a la letra versa:

“En términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: I. Las sentencias y los laudos definitivos que concluyan la instancia; II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; III. Los autos y acuerdos dictados por el juez, el tribunal, o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración o determinación jurídica o legal; IV. En materia administrativa los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales del poder judicial o de los órganos jurisdiccionales del poder ejecutivo, serán considerados con el carácter de trámites administrativos y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley.”

Por su parte, el punto Décimo Séptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones de Derechos Humanos celebrado establece lo siguiente:

“De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia, deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determine la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto señale la ley secundaria. En estos casos, los ombudsmen orientarán al quejoso a fin de que recurra al procedimiento que señala la ley”.

Respecto a la última parte del punto de acuerdo relacionado debe señalarse que la propia quejosa señaló en su escrito inicial de queja, específicamente en el hecho primero que había agotado los recursos que la ley procesal penal establecen para combatir la resolución del no ejercicio de la acción penal.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, debe decirse que esta Comisión de Derechos Humanos resulta incompetente para pronunciarse respecto al fondo de la queja planteada.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

V.- RESUELVE

PRIMERO.- NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LOS HECHOS INVOCADOS COMO PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS POR LA CIUDADANA Z DEL SCR.

SEGUNDO.- ORIÉNTESE LA CIUDADANA Z DEL SCR, PARA QUE EN CASO DE SUSTENTAR ALGUNA INCONFORMIDAD RESPECTO A LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PUEDE INTERPONER DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN, EL CUAL SE SUBSTANCIARÁ Y DECIDIRÁ EN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DEBERÁ MANIFESTAR LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTEN LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE LA RESOLUCIÓN EMITIDA, LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYE, ASÍ COMO OFRECER LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE CONSIDERE NECESARIAS.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, registrar la presente resolución en el libro de gobierno respectivo. Notifíquese.